



**Resolución N° CSJCOR22-243**

Montería, 7 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00118-00**

**Solicitante:** Dr. Daniel José Vellojín Helías

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Sucesión Testada

**Número de radicación del proceso:** 23001400300120180069100

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 6 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 24 de marzo de 2022, el abogado Daniel José Vellojín Helías, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de Sucesión Testada promovido por Sonia Esther Fabra Ubarnez y otros, siendo causante Pablo Dorangel Pitalúa Buelvas y Otros radicado bajo el N° 23001400300120180069100.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(...) EL día 24 de septiembre de 2021, el suscrito apoderado solicitó respetuosamente al juzgado de la referencia, emitir la correspondiente providencia, mediante la cual se subsane el error de fondo en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la sucesión testada que nos ocupa, dicho error se encuentra en el trabajo de partición y adjudicación; el mencionado yerro impide que en la oficina de registro de instrumentos públicos competente se realicen los tramites que permitan adelantar el señalado proceso sucesoral. El día 08 de octubre de 2021, el juzgado mencionado contestó la referida petición al suscrito, manifestando que tenían a una persona en la búsqueda del proceso para subsanar el error, sin embargo, hasta la fecha, el juzgado vigilado mencionado no ha corregido dicho error, hecho que afecta directamente los intereses de los sucesores. (...)”*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-122 del 25 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (25/03/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación por medio de escrito del 30 de marzo de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso que:

*(...) “Primeramente debo informarle que apenas ocupó el cargo Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, desde el primero (1) de octubre de 2021. Con respecto al proceso de sucesión testada Radicado N° 23-001-400300120180069100 promovido por SONIA ESTHER FABRA UBARNEZ y OTROS siendo causante PABLO DORANGEL PITALUA BUELVAS, debo manifestarle que el expediente está digitalizado se encuentra público en TYBA y según las actuaciones surtidas en él, consta que el día 29 de mayo del 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin que hubiese objeción alguna, por tal motivo se le impartió la respectiva aprobación por el titular de ese momento el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ y se nombró como partidor al Dr. CESAR FIGUEROA BUELVAS apoderado judicial de los poderdantes y legitimado para realizar dicha partición, para ello le fue concedido el término de 15 días para que presentara dicho trabajo. El 16 de agosto de 2019 fue presentado el trabajo de partición y adjudicación por el Dr. CESAR FIGUEROA BUELVAS y el 16 de septiembre de 2019 fue aprobado por el titular de ese momento el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ, sin que las partes hicieran uso de lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., aclaración de sentencia, si tenemos en cuenta que en los procesos de sucesión la sentencia es la providencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación, igualmente debe observarse que el error que alude el quejoso no le es atribuible al Juzgado si no al apoderado judicial de los demandantes, quien presentó el trabajo de partición señalando en la página 95 del expediente y dentro del trabajo de partición la matrícula inmobiliaria No. 140-2652 cuando la verdadera era 140-2651, ahora el quejoso bajo el supuesto de haberse cometido un error aritmético pretende que el juzgado subsane el error cometido por ellos, cuando efectivamente no existe tal error aritmético, sin embargo en aras de brindarle al usuario una pronta solución a este impase estaré resolviendo lo solicitado por el quejoso en el transcurso de la semana que viene para lo cual le pido al quejoso que esté atento a los próximos estados que estaremos publicando, con mi equipo de trabajo vamos analizar todo lo que la jurisprudencia y la doctrina ha establecido para corregir esta clase de sentencias, si existe solución lo hare, sino con mucha pena tocara negarle lo solicitado por quejoso dentro del proceso de sucesión.*

*“Igualmente debo informarle que el proceso según me informo el secretario estaba trasapelado y a si se le hizo saber al quejoso quien ya se le había dado respuesta en un derecho de petición, pero ya fue posible ubicarlo y se digitalizo completamente y se encuentra público en la plataforma TYBA.” (...)*

*(...) “Teniendo en cuenta lo antes informado y como quiera que existe mala fe por parte del quejoso en no mencionarle a usted que ya existe una vigilancia judicial por los mismos hechos, me imagino que contra los antiguos titulares de este despacho, porque de la misma me he enterado ahora, por el llamado que se me hace la COMISION SECCIONAL DISCIPLINARIA DE CORDOBA Magistrado Ponente el Dr. JOSE ADOLFO GONZALEZ PEREZ radicado 2300125020002022-00057-00, por lo que muy respetuosamente le solicito se archive esta investigación en mi contra por ser temeraria y de mala fe.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Respecto del proceso de Sucesión Testada promovido por el abogado Daniel José Vellojín Helías, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era la no corrección del error en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la sucesión testada, lo que impide que en la oficina de registro de instrumentos públicos competente se realicen los tramites que permitan adelantar el señalado proceso sucesoral.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, manifiesta *“igualmente debe observarse que el error que alude el quejoso no le es atribuible al Juzgado si no al apoderado judicial de los demandantes, quien presento el trabajo de partición señalando en la página 95 del expediente y dentro del trabajo de partición la matrícula inmobiliaria No. 140-2652 cuando la verdadera era 140-2651, ahora el quejoso bajo el supuesto de haberse cometido un error aritmético pretende que el juzgado subsane el error cometido por ellos”*; indicando además, en aras de brindarle al usuario una pronta solución a este impase estará resolviendo lo solicitado por el peticionario en el transcurso de la semana próxima para lo cual requiere al contrariado que esté atento a los próximos estados que estará publicando; quien con su equipo de trabajo analizarán todo lo que la jurisprudencia y la doctrina ha establecido para corregir esta clase de sentencias, si existe solución lo hará, sino el funcionario expresa que existe la posibilidad de negar lo solicitado por quejoso dentro del proceso de sucesión.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que el proceso según lo indicado por el secretario no se encontraba visible, ya fue posible ubicarlo y lo digitalizaron completamente; el cual se encuentra publicado en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba). Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Daniel José Vellojín Helías.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

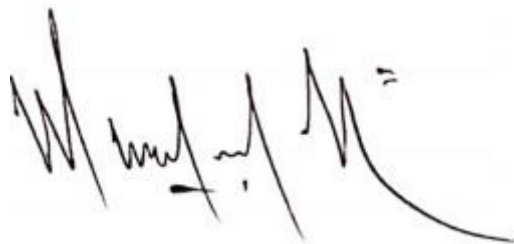
## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso proceso de Sucesión Testada promovido por Sonia Esther Fabra Ubarnez y otros, siendo causante Pablo Dorangel Pitalúa Buelvas y Otros radicado bajo el N° 23001400300120180069100, presentada por el abogado Daniel José Vellojín Helías.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por esa misma forma al abogado Daniel José Vellojín Helías, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb